



SECRETARIA: A despacho del señor Juez, el presente expediente. El cual fue recibido por reparto; Sírvese proveer, 22 de febrero de 2023

HERMES EMILIO REYES PADILLA.
Secretario

RADICADO: 76-736-31-84-001-2023-00038-00

Sevilla Valle, febrero veintitrés (23) de dos mil veintitrés (2023).

Proceso: Fijación de Cuota de Alimentos.

Dte: Leydi Johana Torres Fandiño, en representación de su hija Ainara Salome Montaña Torres.

Ddo: Joel Montaña Romero.

I. ASUNTO

Decidir sobre si se admite la presente demanda **DE FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **LEYDI JOHANA TORRES FANDIÑO**, en representación de su hija **AINARA SALOME MONTAÑO TORRES**, en contra del señor **JOEL MONTAÑO ROMERO**.

II. CONSIDERACIONES

Este despacho es competente para conocer y decidir el asunto que se plantea, y del estudio realizado a la demanda y sus anexos, se desprende que no reúne los presupuestos legales, de que trata la Ley 2213 de 2022, en concordancia con lo establecido en el artículo 82 y s.s. del Código General de Proceso, toda vez que se encuentran las siguientes falencias:

1. Se observa que la demandante presenta proceso para fijación de cuota de alimento, pero revisado los anexos se evidencia que a folios 3 fte y vto se allega copia del acta de Conciliación N° 154 del 22/oct/2018, expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familia, Centro zonal de Sevilla Valle, en el cual se concilia entre las partes, una cuota mensual por concepto de alimentos, así. *"El señor JOEL MONTAÑO ROMERO, se compromete a aportar una cuota de alimentos para su menor hija por la suma de \$150.000, pagaderos de forma mensual, los primeros seis (6) días de cada mes, iniciando en el mes de noviembre del año 2018, los cuales serán entregados personalmente a la señora LEYDI JOHANA TORRES FANDIÑO; los gastos de educación, vestido y salud que no cubra el POS, serán cancelados por ambos padres por partes iguales"*, conciliación que fue aprobada mediante auto de aprobación N° 136, expedido por el Instituto Colombiano de Bienestar Familia, Centro zonal de Sevilla Valle, (ver folios 4).

2. Revisada las pretensiones, y teniendo en cuenta lo previsto el artículo 88 del CGP lo siguiente: **"Acumulación de pretensiones:** El demandante podrá acumular en una misma demanda varias pretensiones contra el demandado, aunque no sean conexas, siempre que concurren los siguientes requisitos: 1...2...3. **Que todas puedan tramitarse por el mismo procedimiento"**, como se puede ver en la norma en cita, es necesario que las pretensiones se puedan solicitar y adelantar por el mismo proceso y para el Despacho no es claro lo que se pretende, toda vez si se trata de un proceso de i) Fijación de Cuota de Alimentos, ii) Aumento de Cuota de Alimentos o iii) un proceso Ejecutivo de Alimentos.

3. Es pertinente señalar a su vez, si se pretende es un proceso de aumento de cuota de alimentos, nos encontraríamos frente a un proceso cuyo asunto es susceptible de conciliación; mismo que en el *sub lite* no se ha cumplido en legal



forma, aun siendo un requisito de procedibilidad conforme lo establece el artículo 40 de la ley 640 de 2001

4. Si se pretende es un proceso Ejecutivo de Alimentos, la parte actora debe de informar de manera detallada los valores que el demandado no ha cancelado por concepto de cuota de alimentos y frente a la solicitud de embargo, se debe de informar quien es el pagado o entidad donde labora.

5. No se acredita haber enviado copia física de la demanda y sus anexos al demandado señor **JOEL MONTAÑO ROMERO**, tal como fue establecido en el art. 6° de la Ley 2213 de 2022, la cual la puede realizar al correo electrónico, o enviarse de manera física y/o mensaje de datos y acreditar haber cumplido con esta carga al momento de presentar la demanda

En tales condiciones incurrió en la causal 2 y 3 del artículo 90 del Código General del Proceso, y en las establecidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, razón por la cual se inadmitirá y se concederá el término legal para que sea subsanada, so pena de rechazo la demanda.

Por lo expuesto, el **Juzgado Promiscuo de Familia del Circuito de Sevilla Valle**.

RESUELVE:

1°. **INADMITIR** la demanda de **FIJACION DE CUOTA DE ALIMENTOS**, promovida por la señora **LEYDI JOHANA TORRES FANDIÑO**, en representación de su hija **AINARA SALOME MONTAÑO TORRES**, en contra del señor **JOEL MONTAÑO ROMERO**.

2°. **CONCEDER** un término de cinco (5) días para que se subsane la demanda, si vencido el término no se hubiese subsanado, se procederá a rechazarla.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

HAZAE PRADO ALZATE
Juez.

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.

NOTIFICACIÓN - ESTADO ELECTRONICO

Estado N° **016** - fecha. **24 feb. 2023**

Providencia de Fecha. **23 feb. 2023**

Secretario - **HERMES E. REYES PADILLA**

JUZGADO PROMISCOUO DE FAMILIA
Sevilla Valle.

EJECUTORIA

Hoy _____ a las 5:00 p.m., hago constar que la providencia anterior, notificada en Estado N° **016**, quedó debidamente ejecutoriada. // Recurso: _____

Secretario - **HERMES E. REYES PADILLA**

Firmado Por:
Hazael Prado Alzate
Juez
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Sevilla - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ada8d3822ecc07b0a9c77aaecb121cdcd9411c2461e90ca86fb02f9de859067**

Documento generado en 23/02/2023 04:12:25 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>